

Nº: 130/18	Fecha: 24/07/2018
<b>ASUNTO:</b> Tramitación del Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.	
<b>Remitente:</b> DIRECTOR GENERAL DE MEMORIA DEMOCRÁTICA	
<b>Destinatario:</b> SECRETARIA GENERAL TÉCNICA	

En relación con el asunto de referencia, concluido el trámite de información pública y transcurrido el plazo para emisión de informe en el trámite de audiencia, se remite a los efectos procedentes:

- Informe de valoración del trámite de audiencia e información pública en relación con el proyecto de Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, relativo a las observaciones formuladas, su valoración y eventual repercusión sobre el texto del proyecto.
- Borrador-versión 2ª del proyecto de Decreto sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, en el que se recogen las modificaciones efectuadas como consecuencia de las alegaciones y observaciones aceptadas en el trámite de audiencia.

Por ello, procede que desde esa Secretaría General Técnica, se prosigan las actuaciones pertinentes en la tramitación del proyecto de Decreto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEMORIA DEMOCRÁTICA  
Fdo.: Francisco Javier Giraldez Díaz



COMUNICACIÓN INTERIOR

<b>Código:</b>	43Cve880XNIN0J7zn00iKgXRZ0PZuW	<b>Fecha:</b>	24/07/2018	
<b>Firmado Por:</b>	FRANCISCO JAVIER GIRALDEZ DIAZ			
<b>Url De Verificación:</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página:</b>	1/1	

## **INFORME DE VALORACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE SÍMBOLOS Y ACTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA**


A continuación se analizan los informes emitidos y las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia e información pública en relación con el Proyecto de Decreto sobre Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (en adelante MHDA), expresando las observaciones, su valoración y su eventual repercusión sobre el texto del proyecto. Esta valoración está ordenada en consideración a la fecha de entrada de cada uno de los documentos valorados.

En el trámite de información pública se reciben observaciones realizadas por en relación con el artículo 16 del proyecto, relativo a la anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales, en las que en síntesis se plantea la supresión de dicho artículo o, en su caso, su ajuste estricto a la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (en adelante LMHDA), y ello en base a i) carece de cobertura legal, ii) no contempla procedimiento alguno, iii) amplía de forma considerable el ámbito subjetivo de la ley, y iv) puede afectar el derecho fundamental al honor (art.18.1 CE) e, incluso, el derecho de presunción de inocencia de las personas afectadas por las medidas.

Respecto a la falta de cobertura legal, cabe recordar que ya el artículo 15.1 la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, conocida como de la Memoria Histórica, establecía que *“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas”*. De hecho, el artículo 32.2 de la LMHDA es un evidente trasunto del artículo 15.1 de la Ley estatal al disponer que *“las administraciones públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad”*.

El mandato a las administraciones públicas andaluzas queda explicitado desde la propia rúbrica del Capítulo III del Título II de la LMHDA, “Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática”, y se desarrolla mediante la adopción de *“las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios”* que hemos visto en el apartado 2 del artículo 32, como *asimismo*, en la prevención y evitación, en el marco de sus competencias, de la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/11




franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura, según se establece en el apartado 12 del mismo artículo. Es en este mandato legal que se regula en el capítulo III, y que se concreta en el de evitación de actos que entrañen menosprecio o humillación de las víctimas, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a sus instigadores, en los términos reseñados, donde encuentra su asiento el artículo 16 del proyecto.

Por otra parte y como es sabido, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 dispuso que las Corporaciones Locales podrían acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios (art. 303). Igualmente dispuso que estarían facultados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para acordar nombramiento de hijos predilectos y adoptivos, y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren (art. 304). Como es notorio, en uso de estas facultades, no pocas corporaciones locales durante la dictadura, en parte para halagar a los jefes del régimen, concedieron todo tipo de galardones. Con el mandato legal y el fundamento antedichos, con esta disposición se trata de revisar estas actuaciones que son contrarias a la Memoria Histórica y Democrática, sin que pueda tampoco compartirse la restricción temporal sugerida, en cuanto a limitarlo únicamente a homenajes o distinciones que se produzcan a partir de ahora, puesto que tratándose de un mandato legal lo correcto es entender que con la expresión “evitarán” nos encontramos ante un uso del futuro con sentido imperativo.

Por otra parte se plantea que el proyecto de Decreto obliga a invalidar las distinciones y honores “*de plano, sin sujeción a procedimiento alguno*”, y que la extensión del ámbito subjetivo de aplicación lo puede convertir en “*una causa general contra todo y todos y todas quienes hubiesen tenido alguna relación con el régimen franquista ... abriendo las posibilidades de represalias, de depuraciones ... contra personas y entidades que no apoyaron realmente la Dictadura*”. Es obvio que cabalmente no cabe entender que tan apocalípticos fines sean los perseguidos por el precepto que nos ocupa, porque una norma no puede ser interpretada de forma que se entienda que posibilita la vía de hecho en la actuación de las administraciones, ni que se pretenda un alcance fuera de los explícitamente recogidos en el objeto de la misma. Con todo, se modifica el texto del artículo 16 en aras de una mayor seguridad jurídica, remitiendo expresamente a la normativa de aplicación a las entidades locales en esta materia y a los procedimientos en la misma establecidos, y ajustando en su literalidad el objeto del mismo al ámbito que la Ley establece.

Por último, se manifiesta que podrían verse afectados el derecho fundamental al honor e, incluso, el de presunción de inocencia de las personas concernidas por esas medidas. Aunque no se explicita de qué modo sucedería tal cosa, pues necesariamente la adopción de esas medidas se ajustará a procedimientos establecidos en la normativa de aplicación, posibilitando la intervención de las personas afectadas en defensa de sus derechos e intereses. Sin olvidar que las administraciones públicas pueden entregar o suprimir determinadas dignidades, como las que nos ocupan, en función de los valores sociales que el contexto socio-político de cada momento histórico demanda, siendo que en el actual ocupan un lugar preeminente el derecho

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/11



internacional humanitario, el ordenamiento constitucional y, en nuestro ámbito, la LMHDA, que se fundamenta en los principios de verdad, justicia y reparación, y en los valores democráticos de concordia, convivencia, pluralismo político, defensa de los derechos humanos, cultura de paz e igualdad de hombres y mujeres.


La **Fundación de Estudios Sindicales y Cooperación –Archivo Histórico CC.00-Andalucía** valora positivamente el proyecto de Decreto, y plantea varias alegaciones al articulado, de las cuales son aceptadas la relativas a los artículos 7.c), 12.1 y 7, y Disposición adicional 4ª, considerándose en otros casos innecesario modificar los enunciados por regir los preceptos de aplicación general de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a motivación y ejecución de actos administrativos (artículo 4.3 y 11) o tratarse de meras propuestas de redacción alternativas que no varían sustancialmente el contenido (artículos 12.3 y 16).

Por otra parte, se propone ampliar el número de personas que componen el Comité previsto en el artículo 6, añadiendo dos personas *en representación de de las Fundaciones o Archivos Históricos integradas en el Sistema Público Archivístico de Andalucía*, justificándose la propuesta en *el reconocimiento del papel y relevancia del movimiento asociativo y fundacional y su contribución a la concienciación social para la preservación de la Memoria Democrática y a la defensa de los derechos de las víctimas*. Asimismo extender a *centros de investigación* el ámbito al que el proyecto de Decreto refiere la vinculación de los historiadores que formen parte del Comité, que es el de la Universidades andaluzas. Sin embargo, cabe precisar que la única determinación de la LMHDA sobre el comité es su apelativo de “técnico”, naturaleza que debe presidir su composición, no la de representación o reconocimiento de trayectorias de entidades. En tal sentido, el proyecto establece que la mayoría de las personas que lo integren (tres) sean historiadores con una doble condición: reconocidos expertos en Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, y vinculados a Universidades andaluzas, reforzando así la colaboración con las universidades que contempla la propia Ley en su artículo 46. A ello, se añade la integración de una persona de carácter igualmente técnico, designada a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que tiene su fundamento en el informe “técnico jurídico” previsto en el artículo 32.3, con la finalidad de integrar su informe en la evaluación del comité, en los términos que se tratan más adelante.

De igual modo, no se considera oportuno incluir en el artículo 14 la referencia a que los objetos y símbolos retirados “*podrán ser destruidos*”, puesto que lo que vienen a establecer la LMHDA y el proyecto de Decreto es la prohibición de su exhibición pública, y consiguientemente su retirada o eliminación, pero no necesariamente su destrucción.

El Informe de evaluación del impacto de género, emitido por la **Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática**, considera que el proyecto resulta pertinente al género y posee un impacto de género positivo y formula recomendaciones para evitar el uso sexista del lenguaje, que son aceptadas e incorporadas al texto.

El Informe de la **Consejería de Igualdad y Políticas Sociales** no efectúa más observaciones que algunas concretas para garantizar un uso no sexista del lenguaje, observaciones que son recogidas con la consecuente corrección en el texto.

<b>Código:</b>	43CVe657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018	
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/11	

La **Consejería de Economía y Conocimiento** traslada las observaciones que formula el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (IECA), que propone una nueva redacción del artículo 9.a) para dar cumplimiento al Decreto 141/ 2006, de 18 de julio , por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la NTCA 01-008 Modelo geodésico de Referencia y Altitudes, aprobada con fecha 20 de diciembre de 2012, por la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica de Andalucía, de modo que se haga expresa referencia a que la georreferenciación lo sea en coordenadas UTM en el huso correspondiente y Datum o Sistema de Referencia Geográfico «ETRS 89>>. Se acepta la sugerencia.


El Informe de la **Consejería de Turismo y Deporte** realiza algunas sugerencias que han sido aceptadas en relación con la parte expositiva y los artículos 1, 6, 9, 10, 12, 13 16, 17 y disposición adicional 1ª.

Sin embargo, se sugiere que la redacción del artículo 4 del proyecto se asemeje lo más posible al artículo 32.3 de la LMHDA, respecto de lo que cabe manifestar que con la redacción dada se ha pretendido precisamente dar una mayor claridad al precepto. Efectivamente, la redacción del artículo 32.3 de la LMHDA puede resultar confusa, pues se inicia enunciando una excepción a una norma que no se explicita previamente en la LMHDA, sino que está contenida en el artículo 15.2 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de la Memoria Histórica, según el cual lo previsto en el apartado precedente (que establece la obligación de retirada) no será de aplicación "*cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley*". Por ello, el proyecto de Decreto parte de la excepción de la Ley 52/2007 (razones artísticas o arquitectónicas), pero establece una regulación acorde con lo establecido por la LMHDA, empleando para mayor claridad la terminología de la LMHDA en lugar de la Ley 52/2007 y precisando en su artículo 4.1 en qué casos concurren razones artísticas o arquitectónicas, con inspiración en la Orden CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, por la que se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes, en el cual se formula una interpretación de las razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas a que alude el artículo 15 de la Ley 52/2007.

En relación con la observación que se hace respecto del artículo 11, indicar que el informe al que se alude en el mismo no tiene por objeto determinar la concurrencia de condiciones artísticas o arquitectónicas, sino que se solicita a la Consejería con competencias en Patrimonio Histórico, una vez dictaminado por el Comité técnico la retirada del elemento en cuestión, en el supuesto de que se trate de elementos adosados en bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, a los efectos de lo previsto en los apartados 3 y 5 del artículo 33 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

La **Consejería de Empleo, Empresa y Comercio** remite observaciones planteadas por la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo en relación con el artículo 17 del proyecto, relativo a la privación de ayudas y subvenciones públicas, sobre el alcance de dicho precepto en relación con futuras convocatorias y gestión de subvenciones de dicha Dirección General. Sin embargo, el propio informe de la Dirección General observa acertadamente que

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/11



dicho alcance viene establecido por el artículo 116.5 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, siendo así que el artículo 17 del proyecto se fundamenta en el artículo 33 («Ayudas y subvenciones») de la Ley, pero modificando el rótulo a «Privación de ayudas y subvenciones públicas», pues el de la ley induce a confusión, dado que de lo que trata realmente es de la privación de ayudas y subvenciones. Asimismo, se añade un apartado relativo a las bases de cada una de las convocatorias de las subvenciones públicas, que dan operatividad al mandato legal. Por lo demás, no hay que olvidar que la propia Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que las Administraciones públicas podrán retirar subvenciones o ayudas a los propietarios privados que no adopten las medidas oportunas para la retirada de elementos contrarios a la memoria histórica.


La **Consejería de Cultura** señala algunas sugerencias desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que son incorporadas al texto del proyecto, así como las observaciones relativas a los artículos 5, 9, 10 y 12.

En cuanto al artículo 4, se plantea cuándo y quién valora la concurrencia de las razones artísticas que permitan aplicar la excepción prevista en el mismo. En este sentido, los artículos 10.2 y 12.3 del propio proyecto establecen que el informe vinculante del Comité técnico contendrá de forma expresa el parecer de la persona designada conforme al artículo 6.1.c) a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento del mismo. De este modo, al integrar de oficio esta valoración en el informe del Comité técnico, se exime a las personas afectadas de tener que solicitar un *informe favorable técnico jurídico* de la *Consejería competente en materia de patrimonio histórico* (previsto en la Ley en el artículo 32.3), al tiempo que se evitan posibles valoraciones enfrentadas o juicios contradictorios a cargo de dos consejerías de la Junta de Andalucía. No obstante, por razón de mayor seguridad jurídica, se incluye en el artículo que regula el procedimiento de inclusión en el fichero y retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, la expresa referencia al informe que las personas interesadas podrían solicitar a la Consejería con competencias en Patrimonio Histórico previsto en el apartado 3º del artículo 32 de la LMHDA, contemplándose en ese caso la suspensión del plazo para resolver.

La **Dirección General de Planificación y Evaluación** de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública (en adelante DGPE) emite informe referido a consideraciones de carácter general y de carácter específico respecto de diversos artículos.

*Con carácter general, se plantea la duda sobre si los procedimientos regulados en el capítulo III del proyecto, relativo a la incorporación al fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, y en el capítulo IV relativo a la retirada y eliminación de los mismos, tanto en relación con sus objetos y fines, como si son o no independientes. De la interpretación que se hace de los apartados 6, 7 y ss. del artículo 32 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, vienen a concluir que “estos dos procedimientos no son independientes ni sustitutivos uno de otro, sino concatenados, de forma que se produzca el siguiente proceso”, resumido en la siguiente secuencia: i) Detección de elementos contrarios a la memoria histórica y democrática de Andalucía por cualquier medio (incluido por denuncia) e*

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/11



inclusión, en su caso, en el fichero, notificándose la resolución que decida la inclusión a la persona interesada e informándole de la obligación de eliminarlo o retirarlo y del plazo que dispone para ello (conforme al artículo 32.6 de la LMHDA); ii) Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la retirada o eliminación voluntaria, se incoaría el procedimiento de retirada o eliminación ejecutiva (conforme al artículo 32.7 de la LMHDA); iii) La resolución de este segundo procedimiento otorgará un nuevo plazo para el cumplimiento voluntario de la decisión adoptada (conforme al artículo 32.9 de la LMHDA); iv) La Administración puede, en el caso de que la persona interesada no proceda a la actuación indicada transcurrido el plazo otorgado, actuar subsidiariamente, *al ser esta segunda resolución ejecutiva* (conforme al artículo 32.10).

De esta forma, concluye el informe de la DGPE, *“se evitarían las duplicidades que se ponen de manifiesto en el análisis de ambos procedimientos (informe del Comité técnico, audiencia e informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico), siendo suficiente con la audiencia, pues los restantes trámites ya han sido puestos de manifiesto en el procedimiento en el que se decide si el elemento debe ser o no retirado o eliminado”*. En consecuencia con este planteamiento, algunas observaciones de las que se formulan al articulado, se refieren específicamente a la naturaleza y objeto del procedimiento de inclusión establecido en el artículo 10 del proyecto, al carácter ejecutivo de la resolución prevista en el mismo (artículo 13) o al informe relativo a la concurrencia de razones artísticas o arquitectónicas (artículo 11).

Sin embargo, el proyecto de Decreto parte de dos premisas a tener en cuenta:


- La naturaleza y finalidad esencial del Comité técnico sobre símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática, que no es otra que la de asesorar a la Consejería competente en materia de memoria democrática en relación con la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, a efectos de su retirada y eliminación.
- La no existencia de una inequívoca secuencialidad entre los apartados 6 y 7 del artículo 32 de la LMHDA.

En relación con lo primero, el fundamento del Comité técnico se encuentra en el apartado 6º del artículo 32 de la LMHDA, que dispone que *“para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, se constituirá un comité técnico (...)”*.

Sobre las funciones del Comité técnico, la LMHDA se limita a declarar que elaborará una “relación” de los elementos que deben ser retirados o eliminados, aunque parece evidente que el documento debe contener necesariamente determinados datos, tanto para identificar cada elemento como para justificar su consideración como contrario a la MHDA, todo lo cual excede a una mera “relación”.

Esto es, la “relación” y el propio Comité son instrumentarles al fin que se persigue, que es la determinación de los elementos contrarios a MHDA, que debiendo haber sido retirados o eliminados conforme a lo previsto en los apartados 1, 4 y 5 del artículo 32 de la LMHDA, no lo han sido por parte de sus titulares. Esto se evidencia de manera clara si se atiende a cuál es la

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/11



razón de ser de la existencia de este Comité. Efectivamente, su inclusión en el proyecto de ley respondió a la observación realizada por el Gabinete Jurídico en su informe de los Servicios Centrales SSPI00064/14-D sobre el anteproyecto de ley de Memoria Democrática de Andalucía, cuyo apartado 6.21.3 dice:

*"6.21.3. Junto a lo anterior, y dada la posible complejidad en la determinación de los criterios que permitan identificar los escudos, insignias, platas y otros objetos o menciones, como callejero o Inscripción o elementos de conmemoración que puedan considerarse contrarios a la Memoria Democrática, se sugiere la inclusión de un procedimiento u órgano que objetive esta calificación de los elementos como contrarios a la Memoria Democrática. En este punto se recuerda cómo la Ley 33/2013 Navarra, prevé en el artículo 10 la elaboración de un Censo por una Comisión Técnica, en la que en base a criterios objetivos se determinen qué elementos son contrario a la Memoria Democrática.*

*Téngase en cuenta que estos preceptos van a ser aplicados tanto por la Administración Autonómica, como por las Entidades Locales, y personas físicas y jurídicas privadas. Existen ya algunos pronunciamientos judiciales, especialmente en cuanto a la retirada de nombres del callejero, o retirada de menciones honoríficas (especialmente por Entidades Locales) en los que se pone de manifiesto la necesidad de una adecuada motivación de estas resoluciones."*


En definitiva, en los términos del informe, se trataba de objetivar la calificación de los elementos como contrarios a la Memoria Democrática, con objeto de dotarla de una adecuada motivación.

A ese propósito de incluir "un procedimiento u órgano que objetive esta calificación de los elementos como contrarios a la Memoria Democrática" vino a dar respuesta el apartado 6 del artículo 32, cuyo desarrollo venía a completar el artículo 10 del proyecto que se ha sometido a audiencia e información pública. El procedimiento se articulaba sobre las siguientes bases:

- La función del comité técnico, dada su naturaleza, no consiste tanto en aprobar la relación o fichero, como en dictaminarla, debiendo recaer la aprobación formal sobre la inclusión de un elemento en el fichero en la Dirección General competente en materia Memoria Histórica y Democrática, tras el informe del comité técnico.

Esto es así porque la LMHDA ordena la notificación de la relación, y evidentemente no se notifican documentos sino actos. Además, El artículo 97.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que "Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico".

- El establecimiento de las necesarias garantías procedimentales, inexcusables si nos atenemos a los innegables efectos jurídicos y al carácter jurídicamente vinculante que la propia ley asigna a la "relación" en el inciso final del apartado 6º del artículo 32, que dispone que "la Dirección General competente notificará a las personas titulares de los elementos incluidos en esa relación el incumplimiento de su obligación de eliminarlos o retirarlos".

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018	
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/11	



En consecuencia, la relación debe ser aprobada por un órgano directivo y notificada, lo que comporta la previa exigencia de audiencia.


- Como se ha indicado antes, no existe una inequívoca secuencialidad entre los apartados 6 y 7 del artículo 32 de la LMHDA, de tal modo que cabe considerar que la notificación prevista en el inciso final del apartado 6 es equivalente a la contemplada en el apartado 9, y tras la misma en ambos casos pueden iniciarse las actuaciones previstas en el apartado 10 de dicho artículo. Por ello, para preservar idéntico nivel de garantías, es necesario articular el trámite de audiencia a afectados 8 del artículo 32. Además, no tendría sentido notificar un acto (aunque sea de concreción de un deber legal) sin dar previamente la posibilidad de alegar justamente antes de que la Administración adopte su posición definitiva.

Así, lo entiende también José María Abad Licerias, en su monografía jurídica *Ley de memoria histórica. La problemática jurídica de la retirada o mantenimiento de símbolos y monumentos públicos* (Dikynson, 2009), en donde se dice: “En mi opinión, la decisión final de mantener o retirar un presunto símbolo o monumento público afectado por el artículo 15 LMH, debe adoptarlo la Administración competente tras seguir un procedimiento iniciado, tramitado y resuelto con esa finalidad. Cualquier actuación contraria a este postulado básico y esencial convertiría la actuación de la Administración en una vía de hecho. Ese procedimiento se configura así como un presupuesto y un requisito esencial y fundamental de validez jurídica y de cumplimiento de la legalidad de la actividad administrativa”.

Del hecho de que no exista una inequívoca secuencialidad entre los apartados 6 y 7 del artículo 32 de la LMHDA se desprende asimismo que la notificación prevista en el inciso final del apartado 6 es equivalente a la contemplada en el apartado 9, de modo que en ambos casos pueden iniciarse las actuaciones previstas en el apartado 10 (retirada subsidiaria). Es decir, cuando se notifica en cumplimiento del apartado 6, basta incluir un plazo de ejecución (como se hacía en el artículo 10 del proyecto que se somete a audiencia e información pública), tal como se prevé en el apartado 9 de la LMHDA y es regla en la Ley 39/2015, de 1 de octubre (art. 99: “Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos”). Aunque no lo diga expresamente la LMHDA, esta resolución no es menos “ejecutiva” que la prevista en el apartado 9, pues la ejecutividad es una propiedad general de todos los actos administrativos (art. 38 Ley 39/2015). Por eso, cabría rechazar las observaciones efectuadas a la referencia que se hace en el artículo 13 del proyecto a las notificaciones que recoge el artículo 10.5 del mismo, en relación con la posibilidad de ejecución subsidiaria por parte de la Administración Pública andaluza.

No obstante lo anterior, y no compartiendo que nos hallemos ante dos procedimientos “concatenados”, por las razones que se han expuesto, sí procede profundizar en una simplificación de los procedimientos, que ofrezca mayores garantías a las personas interesadas y resulte más eficaz para la actuación administrativa. Un procedimiento que integre la inclusión de elementos en el fichero en base a su determinación como elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática, y la retirada o eliminación de los mismos como consecuencia de dicha calificación derivada de la resolución del procedimiento. En suma, unifica en un único

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/11



procedimiento los previstos anteriormente en los artículos 10 y 12 del proyecto que se somete a información pública y audiencia.

El procedimiento que se contempla está llamado a canalizar el resultado de un trabajo planificado y sistematizado de la Administración para la identificación de aquellos elementos que debiendo haber sido retirados o eliminados voluntariamente por sus titulares, no lo han sido transcurrido el plazo legalmente establecido para ello (Disposición adicional 2ª), mediante su valoración y dictamen por el Comité en el momento de su constitución, sin perjuicio de que dicho fichero pueda y deba ser renovado y actualizado de manera permanente, como consecuencia de su acometimiento por fases o en virtud de otros criterios. Pero por otra parte, constituye también el cauce para el hecho de que cualquier ciudadano o entidad pueda, en cualquier momento, instar la retirada o eliminación respecto a elementos que se consideren indiciariamente que son contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.

Con esta configuración no cabe duplicidad de trámites, pues no tendría sentido exigir dos notificaciones y dos plazos de ejecución, la que prevé el apartado 6 y la prevista en el apartado 9 de la LMHDA. A esta conclusión abunda el hecho de que el plazo de tres meses previsto para el procedimiento en el artículo 32.8 de la LMHDA sea tan largo, lo cual no tendría sentido si se tratase de bienes ya incluidos en el fichero, una vez instruido un primer procedimiento de inclusión en el fichero.

Por último, en el informe de la DGPE se plantea en relación del artículo 11 del proyecto, que se introducen restricciones respecto del informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico que recoge el artículo 32.3 de la LMHDA sobre la concurrencia de razones artísticas o arquitectónicas.

A este respecto deben precisarse con carácter previo algunas consideraciones sobre el particular, que aclaran y explican las soluciones que se recogen en el proyecto de Decreto.

El artículo 32.3 de la LMHDA dispone lo siguiente:

*“3. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura, salvo informe favorable técnico jurídico en tal sentido de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que se emitirá por esta en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada, en los siguientes supuestos:*


*- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.*

*- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.*

*- Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.”*

La redacción puede resultar confusa, como se ha dicho con anterioridad, pues se inicia enunciando una excepción a una norma que no se explicita previamente en la LMHDA, sino que está contenida en el artículo 15.2 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, según el cual lo previsto en el apartado precedente (que establece la obligación de retirada) no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados (puede entenderse que este supuesto está englobado en la premisa de la LMHDA, que parte de

<b>Código:</b>	43CVe657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/11



prohibir la exhibición pública), o “*cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley*”.

Por ello, el proyecto de Decreto parte de la excepción de la Ley 52/2007 (razones artísticas o arquitectónicas), pero establece una regulación acorde con lo establecido por la LMHDA, que aporta una mayor claridad:


- Se emplea la terminología de la LMHDA en lugar de la Ley 52/2007 (*razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas*), y, además, se sustituye la expresión elementos de exaltación de la Dictadura franquista por la general de elementos contrarios a la MHDA.
- Se precisa en su artículo 4.1 en qué casos concurren razones artísticas o arquitectónicas, con inspiración en la Orden CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, antes citada, en la cual se formula una interpretación de las razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas a que alude el artículo 15 de la Ley 52/2007.
- Se explicita en el artículo 4.2 el juego de la excepciones a la concurrencia de razones artísticas y arquitectónicas, en los términos del artículo 32.3 de la LMHDA.

Como se ha visto, el artículo 32.3 de la LMHDA contempla que los elementos contrarios a la MHDA podrán mantenerse si un *informe favorable técnico jurídico* de la *Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que se emitirá a solicitud de la persona interesada, en el plazo de tres meses*, avala la concurrencia de razones artísticas o arquitectónicas. En relación con esto, el proyecto de Decreto establece que el informe del Comité Técnico, que es vinculante de acuerdo con los artículos 10.2 y 12.3, contendrá de forma expresa el parecer de la persona designada a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, conforme al artículo 6.1.c), a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento de los elementos de contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. De este modo, al integrar de oficio esta valoración, se exime a las personas afectadas de tener que solicitar informe (como prevé la Ley en el artículo 32.3 de la LMHDA), al tiempo que se evitan posibles valoraciones enfrentadas o juicios contradictorios a cargo de dos consejerías de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con la observación realizada por la DGPE, se modifica lo contenido en los anteriores artículos 10.2 y 12.3, en el sentido de despejar dudas sobre el otorgamiento de responsabilidades especiales a uno de los integrantes del Comité técnico respecto a otros. Asimismo, para mayor garantía se incluye en el nuevo artículo 11 la expresa referencia al informe que las personas interesadas podrán solicitar a la Consejería con competencias en Patrimonio Histórico previsto en el apartado 3º del artículo 32 de la LMHDA, contemplándose en ese caso la suspensión del plazo para resolver.

Sin embargo, no es aceptable lo indicado por la DGPE respecto al artículo 11, en el sentido de que dicha regulación suponga restricciones respecto al informe previsto en el artículo 32.3 de la LMHDA al que nos venimos refiriendo, y ello porque el informe al que se alude en el artículo 11 no tiene por objeto determinar la concurrencia de condiciones artísticas o arquitectónicas, sino que se solicita a la Consejería con competencias en Patrimonio Histórico una vez dictaminado por el Comité técnico la retirada del elemento en cuestión, en el supuesto de que se trate de elementos adosados en bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	10/11



Andaluz, a los efectos de lo previsto en los apartados 3 y 5 del artículo 33 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Es a la vista de estos preceptos de la Ley 14/2007 que se introduce el artículo 11, en el cual se sustituye la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, por un informe vinculante. Asimismo, para mayor garantía, la regla se hace extensible a todos los inmuebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, y no sólo a los Bienes de Interés Cultural.


Por último, además de lo recogido anteriormente, respecto de las demás observaciones realizadas por la DGPE al articulado se han aceptado y efectuado los cambios consiguientes las relativas a la parte expositiva y a los artículos 5, 6.1.c) y d), 9 y 17.

El **Consejo Andaluz de Gobiernos Locales** emite Informe en el que se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 4 (*Excepción por razones artísticas y arquitectónicas*) para que se requiera informe preceptivo al municipio en cuyo término radique el bien, en el caso de que se trate de bienes incluidos en instrumentos de planeamiento urbanístico que, por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, merezcan una especial protección. Sin embargo, entendemos que no cabe aceptar la sugerencia, dado que el informe en que en dicho artículo se recoge tiene por objeto, finalidad y órgano emisor los que se establecen expresamente en el artículo 32.3 de la LMHDA, esto es, un informe técnico jurídico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que avale la concurrencia de razones artísticas o arquitectónicas, que igualmente vienen definidas en el artículo 4.1, en los términos que han sido examinados anteriormente.

Por último, se propone la supresión del apartado 2º del artículo 15 al entender que el supuesto regulado en el mismo puede quedar subsumido en el apartado 1º, que emplaza de forma genérica a las administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, a prevenir y evitar la realización de actos contrarios a la Memoria Democrática. Sin embargo, la inclusión del mencionado apartado 2º constituye un concreción dirigida a los Ayuntamientos andaluces en un ámbito específico de prevención y de protección ante manifestaciones que pueden herir de manera más sensible la dignidad de las víctimas, por producirse en el entorno de lugares o hitos declarados precisamente en su reconocimiento y reparación, por lo que se considera oportuno su mantenimiento.

LA JEFA DEL SERVICIO DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

Fdo.: Ana Gil Montaña

<b>Código:</b>	43Cve657PFIRMA2FMV0xRs+F5E5hCg	<b>Fecha</b>	24/07/2018	
<b>Firmado Por</b>	ANA GIL MONTAÑO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	11/11	

## **DECRETO SOBRE SÍMBOLOS Y ACTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEMOCRÁTICA DE ANDALUCÍA**

### I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3.24º, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, que *“los poderes públicos velarán por la salvaguardia, conocimiento y difusión de la historia de la lucha del pueblo andaluz por sus derechos y libertades”*.

Al amparo del mandato estatutario, se aprobó la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, que tiene por objeto la regulación de las políticas públicas para la recuperación de la Memoria Democrática de Andalucía, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía andaluza a conocer la verdad de los hechos acaecidos, fundamentada en los principios de verdad, justicia y reparación, así como la protección, conservación y difusión de la Memoria Democrática como legado cultural de Andalucía.

Dentro del título II, relativo a la reparación a las víctimas, la Ley recoge en su capítulo tercero la prohibición de la exhibición pública de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática, y la prevención y evitación de los actos públicos en menoscabo de la dignidad de las víctimas o sus familiares o en homenaje del franquismo o sus responsables. Así, en su artículo 32, viene a considerar contraria a la Memoria Democrática de Andalucía y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, inscripciones y otros elementos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública, realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial. En ese sentido, se establecen medidas para su retirada o eliminación, disponiéndose en concreto en el apartado 6 del referido artículo 32 que, para la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática que no hayan sido retirados o eliminados voluntariamente, se constituirá un comité técnico, adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados.

Por último, el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, dispuso en su artículo 3 que corresponden a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática las competencias relativas a memoria democrática, que hasta entonces tenía atribuidas la Consejería de Cultura. Por su parte, el Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática establece que quedan en el ámbito de competencias de la misma las recogidas en la Ley 2/2017, de 28 de marzo, en relación con la memoria democrática, sin perjuicio de las reservadas por dicha Ley al Consejo de Gobierno relativas a la aprobación del Plan Andaluz de Memoria Democrática y de los planes anuales. En concreto, atribuye a la Dirección General de Memoria Democrática, entre otras funciones, adoptar las medidas necesarias para la retirada de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

### II

La Ley 2/2017, de 28 de marzo, establece en su disposición final cuarta (Desarrollo reglamentario) que *“El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*. De este

modo, aun cuando no exista una remisión expresa relativa a algún aspecto singular de la ordenación contenida en la Ley 2/2017, de 28 de marzo, ello no es obstáculo para que el Consejo de Gobierno pueda ejercer su potestad reglamentaria «originaria», naturalmente con respeto al marco definido en la Ley.

Pero, además, el Capítulo III relativo a los Símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, del Título II referente a la reparación a las víctimas contiene diversas remisiones expresas a su desarrollo reglamentario: constitución de un comité técnico que elaborará una relación de los elementos que deben ser retirados o eliminados (art. 32.6); o la determinación de las consecuencias en orden a la actividad de fomento de las acciones consistentes en atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía (art. 33.2). Asimismo, la remisión al desarrollo normativo se encuentra implícita en relación con determinados procedimientos que la Ley se limita a esbozar, como el procedimiento de notificación y requerimiento de la retirada o eliminación de los elementos (art. 32.7 a 10), o el informe relativo a las razones artísticas o arquitectónicas (art. 32.3).

De otro lado, debe recordarse que la política pública sobre símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática tiene también fundamento en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que tras declarar en su exposición de motivos el convencimiento de que la ciudadanía tiene derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio, establece en el artículo 15 que las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.

### III

El Decreto se estructura en siete capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final. El Capítulo I contiene el artículo en el que se regula el objeto del Decreto. En el Capítulo II se definen los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, al tiempo que se explicita la prohibición de su exhibición pública. Asimismo, se precisa en qué supuestos y condiciones puede aplicarse las excepciones legales a dicha prohibición fundadas en razones artísticas y arquitectónicas.

El Capítulo III se dedica a la ordenación del comité técnico que deberá asesorar en esta materia a la Consejería competente en materia de memoria democrática, determinando su composición y sus múltiples funciones, de tal modo que se configura como un órgano de gran relevancia en la aplicación de la Ley.

El Capítulo IV ordena el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, especificando su contenido, ordenándose en el Capítulo V las actuaciones de inclusión en el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía y retirada y eliminación de los mismos, en cuyo procedimiento se han respetado las garantías jurídicas, así como se ha tenido en cuenta la eventualidad de que el elemento en cuestión forme parte de un bien inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, dando participación en tal caso a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, y contemplándose por último la posibilidad de que los objetos y símbolos retirados puedan depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía.

Por su parte, en el Capítulo VI se contemplan los actos públicos, distinciones, nombramientos y honores contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía. Respecto a los actos

públicos, la directriz normativa es procurar impedirlos. Y en relación con las distinciones, nombramientos y honores, se trata de impulsar su anulación. Por su parte, el Capítulo VII se dedica a la privación de ayudas y subvenciones en caso de actuaciones contrarias a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Finalmente, debe destacarse la introducción de una disposición adicional, innovadora en el panorama autonómico, orientada a impulsar la anulación de las resoluciones de represalia al personal empleado público durante la Dictadura franquista.

En la elaboración y tramitación del presente Decreto, se ha actuado conforme a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo estos los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, a propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia de la Junta de Andalucía y de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ,

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta disposición es el desarrollo del Capítulo III relativo a los símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, del Título II referente a la reparación a las víctimas, de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

### CAPÍTULO II

#### **Símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática**

Artículo 2. *Elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

A los efectos de esta disposición, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, se consideran elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía los escudos, insignias, placas, inscripciones, menciones, leyendas, y otros objetos y elementos, incluido el callejero, adosados, colocados o integrados en inmuebles públicos o situados en la vía pública con la finalidad o efecto de conmemorar, exaltar, enaltecer, celebrar, homenajear, glorificar, ensalzar, loar o alabar, de modo individual o colectivo, el golpe militar de 1936, así como el régimen dictatorial, a sus dirigentes o a las organizaciones que lo sustentaron.

Artículo 3. *Prohibición de exhibición pública elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. Se prohíbe la exhibición pública de los elementos descritos en el artículo anterior, entendiendo por tal la presencia de dichos elementos en cualquier inmueble de carácter público, así como en los inmuebles de carácter privado de uso público o con proyección a un espacio o uso público.

A estos efectos, se entenderá por inmueble de carácter público aquellos de titularidad de cualquier Administración u organismo público, así como de las sociedades mercantiles y fundaciones que forman parte del sector público, de acuerdo con la legislación correspondiente.

En todo caso, y con independencia de su titularidad, se entenderán de uso público todos los establecimientos incluidos en el Nomenclátor de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La persona titular del inmueble que exhiba elementos contrarios a Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, conforme al apartado anterior, deberá proceder de inmediato a su retirada o eliminación.

#### Artículo 4. *Excepción por razones artísticas y arquitectónicas.*

1. La retirada o eliminación de los elementos contrarios a Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, prevista en el artículo 3, no será de aplicación cuando concurren razones artísticas o arquitectónicas protegidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Podrá considerarse que concurren razones artísticas cuando se trate de elementos con singular valor artístico que formen parte de un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Únicamente se considerará que concurren razones arquitectónicas cuando el elemento sea fundamental para la estructura del inmueble, de tal modo que su retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del inmueble o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación.

2. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía en los siguientes supuestos:

- Placas, escudos, insignias, inscripciones sobre edificios o lugares históricos.
- Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y a las personas que la defendieron.
- Alusiones a las personas que participaron, instigaron y/o legitimaron la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

No obstante, los anteriores elementos podrán mantenerse cuando las razones artísticas o arquitectónicas estén avaladas por un informe técnico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en los términos establecidos en el artículo 11.

3. En el caso de que concurren razones, artísticas o arquitectónicas que obliguen al mantenimiento de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, el informe referido en el párrafo anterior podrá incorporarse una mención orientada a la reinterpretación de dicho elemento conforme a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.



## **Comité técnico sobre símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática**

### *Artículo 5. Comité técnico.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32.6 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, el comité técnico sobre símbolos contrarios a la memoria histórica y democrática (en adelante, “Comité técnico”) tendrá la finalidad de asesorar a la Consejería competente en materia de memoria democrática en relación con la determinación de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Dicho comité técnico estará adscrito a la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

### *Artículo 6. Composición.*

1. El Comité técnico previsto en el artículo anterior estará integrado por las personas siguientes:

a) La persona titular de la Dirección General competente en memoria democrática, que desempeñará la función de presidencia del comité.

b) Tres personas historiadoras expertas en Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, vinculadas a Universidades andaluzas, designadas por la persona titular de la Consejería competente en memoria democrática, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en memoria democrática. La duración del mandato será de cuatro años, susceptible de una única renovación. La propuesta de designación deberá incluir las correspondientes personas suplentes.

c) Una persona empleada pública, designada por la persona titular de la Consejería competente en memoria democrática, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, perteneciente al Grupo A, definidos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La propuesta de designación deberá incluir una persona suplente, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

d) La Presidencia designará a una persona para el desempeño de la Secretaría del Consejo, entre el personal funcionario adscrito al órgano directivo con competencias en materia de memoria democrática, perteneciente al Grupo A, Subgrupos A1 y A2, definidos en el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público mencionado en el apartado anterior. La Secretaría, que no tendrá la condición de miembro del Consejo, asistirá a las reuniones, con voz pero sin voto.

Asimismo, podrá designar a una persona funcionaria para sustituir a la titular de la Secretaría en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, con la misma cualificación y requisitos que la titular.

2. En la composición del comité técnico se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

### *Artículo 7. Funciones.*

El Comité técnico ejercerá las funciones siguientes:

a) Elaboración del fichero de los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deben ser retirados o eliminados.

- b) Actualización periódica del fichero.
- c) Valoración acerca de la conveniencia de incluir una mención dirigida a la reinterpretación de aquellos elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que deban mantenerse por razones artísticas o arquitectónicas.
- d) Emisión de informe sobre la conveniencia de recibir en depósito un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía que debe retirarse.
- e) Aquellas otras que le asigne esta disposición o pueda encomendarle la Consejería competente en memoria democrática.

#### Artículo 8. *Funcionamiento.*

Las reglas de funcionamiento del Comité técnico serán aprobadas mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática, aplicándose asimismo las normas de la Subsección 1ª, de la Sección 3ª del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y de la Sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

## CAPÍTULO IV

### **Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía**

#### Artículo 9. *Fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32.6 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, la relación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática elaborada por el Comité Técnico constituirá un fichero que contenga los datos de identificación de cada elemento y la justificación de dicha determinación como elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática.
2. El fichero deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones por cada elemento considerado contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía:
  - a) Descripción física del elemento, con fotografía y ubicación georeferenciada, con coordenadas UTM en el huso correspondiente y Datum o Sistema de Referencia Geográfico <<ETRS 89>>, en cumplimiento del Decreto 1011/20 07, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.
  - b) Determinación acerca de si el elemento se encuentra integrado en un inmueble de titularidad pública o privada, así como la persona titular del mismo.
  - c) Breve valoración de su significación histórica y, en su caso, de su valor artístico o arquitectónico.
  - d) Valoración si concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de un elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.
  - e) En el caso de que se determine su retirada o eliminación, se pronunciará sobre la conveniencia de su conservación en depósito.
  - f) El fichero incluirá, al menos, las fechas de incorporación de cada elemento.
  - g) Notificación a las personas titulares de la orden de retirada o eliminación.
  - h) Ejecución de la retirada o eliminación.

3. El fichero tendrá carácter público y accesible en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran. La información referente a personas que incluya el fichero deberá estar desagregada por sexo.

Artículo 10. *Inclusión de elementos en el fichero.*

El procedimiento de inclusión de un elemento en el fichero se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, notificándose su inicio a las personas interesadas y siguiendo los trámites establecidos en el artículo 11.

## CAPÍTULO V

### **Retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía**

Artículo 11. *Procedimiento para la inclusión en el fichero y retirada y eliminación de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.*

1. El procedimiento de inclusión de un elemento en el fichero y retirada o eliminación de los mismos, se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El acuerdo de inicio se notificará a las personas interesadas.

2. Cualquier persona podrá denunciar ante la Consejería competente en materia de memoria democrática el incumplimiento de la obligación legal de no exhibir públicamente elementos contrarios a la memoria democrática. Igualmente, las Administraciones Locales andaluzas, sin perjuicio de las medidas que deban adoptar en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, podrán elevar una moción razonada ante la Consejería competente en materia de memoria democrática.

La denuncia o la moción referidas deberán contener una descripción física del elemento, con fotografía del mismo y exacta ubicación, así como las razones fundamentalmente historiográficas por las que debe considerarse contrario a la Memoria Histórica y Democrática, que permitan apreciar indicios racionales de la existencia de tales elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática..

3. La Dirección General competente en materia de memoria democrática remitirá la correspondiente documentación al Comité técnico, que dispondrá de un plazo de un mes para emitir un informe, cuyo parecer será vinculante. Asimismo, contendrá de forma expresa el parecer de la persona designada conforme al artículo 6.1.c) a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a efectos de determinar si en el elemento en cuestión concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento del mismo.

4. La Dirección General competente dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles respecto a aquellos elementos que sea informados favorablemente por el Comité técnico para su inclusión en el fichero y retirada o eliminación.

5. En el caso de que un elemento dictaminado favorablemente por el comité técnico para su retirada o eliminación se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

6. En el plazo de tres meses desde la incoación del procedimiento, la Dirección General competente resolverá sobre la inclusión de los elementos en el fichero, determinando en el caso de que se resuelva la inclusión, su retirada o eliminación.

Transcurrido este plazo sin dictarse y notificarse la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión del plazo máximo para resolver recogidas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y particularmente en el caso de que se solicite por el interesado el informe técnico jurídico de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, sobre concurrencia de razones artísticas y arquitectónicas, a que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 2/2007, de 28 de marzo.

7. La resolución por la que se acuerde la inclusión en el fichero y retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla, que no será superior a tres meses, y será ejecutiva, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de Memoria Histórica y Democrática.

8. Una vez firme en vía administrativa la resolución de integración de un elemento en el fichero de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, será publicada en la web de la Consejería competente en materia de memoria democrática, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

#### *Artículo 12. Elementos adosados a bienes incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.*

1. En el caso de que un elemento dictaminado favorablemente por el comité técnico para su retirada o eliminación se encuentre integrado en un bien incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, la Dirección General competente en materia de memoria democrática deberá solicitar informe a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, el cual será vinculante y deberá emitirse en el plazo de un mes. El informe podrá determinar las condiciones materiales para proceder a la eliminación o retirada del elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

En tal caso, el plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución indicado en el artículo anterior se podrá suspender por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a las mismas.

2. En el supuesto de que el informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico sea desfavorable, la Dirección General competente en materia de memoria democrática elevará al comité técnico la consideración acerca de la conveniencia de incluir una mención dirigida a la reinterpretación de tal elemento. Dicha propuesta se someterá igualmente a informe de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, en los términos y con los efectos previstos en el apartado primero.

#### *Artículo 13. Actuación subsidiaria de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Transcurrido el plazo dado en la resolución prevista en el artículo 11.7, sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, la Administración de la Junta de Andalucía podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, en particular el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### *Artículo 14. Destino de los elementos que ensalcen la Dictadura franquista.*

Los objetos y símbolos retirados podrán depositarse en el Instituto de la Memoria Democrática de Andalucía, previo informe favorable del comité técnico, cuando presenten interés como testimonios históricos.

## CAPÍTULO VI

### **Actos públicos, distinciones, nombramientos y honores contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía**

Artículo 15. *Actos públicos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración general del Estado, en particular en aplicación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, las administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

A tal efecto, cuando existan indicios racionales de la posible celebración de un acto público contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, las administraciones públicas de Andalucía pondrán los datos en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si pudieran ser constitutivos de delito.

2. Los Ayuntamientos de Andalucía impedirán, en particular, la celebración de actos de la naturaleza descrita en la proximidad de los Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, así como de los monumentos o elementos análogos erigidos en recuerdo y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 16. *Anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales.*

Las Entidades Locales de Andalucía procederán, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta disposición, a revisar todas las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de realzar a personas y entidades que supongan exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura.

En el plazo indicado, se procederá a la anulación de las referidas distinciones, nombramientos y títulos honoríficos, conforme a los procedimientos establecidos y con arreglo a la normativa de aplicación, procediéndose a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por la propia Administración conforme a la normativa propia de aplicación y, en su caso, por la Consejería competente en materia de memoria democrática en su página web.

## CAPÍTULO VII

### **Privación de ayudas y subvenciones públicas**

Artículo 17. *Privación de ayudas y subvenciones públicas.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía no subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Histórica

Democrática de Andalucía, conforme a lo establecido en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

2. La Administraciones públicas de Andalucía en ningún caso podrán otorgar ayudas que tengan por objeto la realización de una actividad o el cumplimiento de una finalidad que atente, aliente o tolere prácticas recogidas en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

En las bases de cada una de las convocatorias de las subvenciones públicas de la Junta de Andalucía se incorporará, como un supuesto de pérdida del derecho al cobro de la subvención y de reintegro de la misma, que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad recogida en el título VI de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

3. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por la Consejería competente en materia de memoria democrática se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

Disposición adicional primera. *Constitución del comité técnico.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este decreto deberá aprobarse la Orden de la Consejería competente en materia de memoria democrática por la que se constituya el Comité técnico previsto en el artículo 5.

Disposición adicional segunda. *Denominaciones de centros educativos.*

La Consejería competente en materia de educación procederá a revisar las denominaciones de los centros educativos andaluces de su competencia, con objeto de determinar su conformidad con la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos.*

Los Ayuntamientos de Andalucía deberán remitir a la Dirección General competente en materia de memoria democrática, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición, un informe sobre actuaciones en relación con la revisión del nomenclátor de las vías y espacios públicos de su municipio para su adaptación a la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

Disposición adicional cuarta. *Municipios libres de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

La Consejería competente en materia de memoria democrática podrá conceder, en los términos que se determinen mediante orden de la persona titular de la Consejería, el distintivo de Municipio libre de elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, a aquellos Ayuntamientos que así lo soliciten, previo compromiso adoptado mediante acuerdo del Pleno de suprimir todo elemento contrario a la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía de las vías públicas e inmuebles de titularidad municipal.

Disposición adicional quinta. *Anulación de resoluciones de represalia a personas empleadas públicas durante la Dictadura franquista.*

En aplicación de la declaración de ilegitimidad ordenada en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, se insta a las Entidades Locales de Andalucía a revisar e invalidar las resoluciones por las que fueron represaliadas personas empleadas públicas de dichas entidades en dicho período. Las resoluciones de revisión e invalidación deberán ser públicas.

Disposición adicional sexta. *Indemnizaciones por razón del servicio.*

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que integren el Comité técnico, conforme a lo previsto en el artículo 6, tendrán derecho a los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, debiendo reunirse los requisitos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional sexta.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.